



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-6720/2022

ACTORA: ROXANA LILI CAMPOS
MIRANDA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, POR
CONDUCTO DEL VOCAL
RESPECTIVO DE LA 01 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: FREYRA BADILLO
HERRERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a catorce de junio de
dos mil veintidós.

SENTENCIA relativa al juicio para la protección de los derechos político-
electorales del ciudadano indicado al rubro, promovido por la ciudadana
Roxana Lili Campos Miranda, por su propio derecho.

La ciudadana en comentario manifiesta que, le causa agravio el “acto o
resolución de la responsable ya que le impide ejercer el derecho a votar
establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

a pesar de haber realizado todos los actos previstos en el artículo 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. El contexto.....	2
II. Medio de impugnación federal	3
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Improcedencia.	5
RESUELVE:	10

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de reposición de credencial. El treinta y uno de enero de dos mil veintidós¹, la actora solicitó en el módulo del Instituto Nacional Electoral² respectivo, la reposición de su credencial para votar, a la cual recayó el número de solicitud 2223015302291, misma que tenía que recoger a partir del quince de febrero, pero derivado de actividades personales no le fue posible acudir a recogerla.

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al dos mil veintidós salvo aclaración en contrario.

²² En adelante podrá citarse como INE.



II. Medio de impugnación federal

2. **Presentación de la demanda.** El tres de junio, la parte actora presentó demanda ante la autoridad responsable, quien se encargó de remitir la documentación pertinente a esta Sala Regional.

3. **Recepción y turno.** El nueve de junio, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con el juicio que remitió la autoridad responsable; asimismo, la Magistrada Presidenta interina ordenó integrar el expediente **SX-JDC-6720/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

4. **Radicación y requerimiento.** El diez siguiente, ante la necesidad de contar con mayores elementos para resolver el presente asunto se requirió a la autoridad responsable para que informara el estatus de la entrega de la credencial de la actora.

5. **Recepción de constancias.** El trece de junio siguiente, la autoridad señalada como responsable remitió vía correo electrónico, la información requerida por esta Sala Regional.

6. **Orden de formular proyecto.** En su momento el Magistrado Instructor ordenó la formulación del proyecto de resolución que en derecho correspondiera.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el

presente asunto. Por materia, al tratarse de un juicio promovido por una ciudadana por su propio derecho, con la pretensión de obtener resolución favorable para ejercer su derecho al voto en el Estado de Quintana Roo y, por territorio, en atención a que la controversia se suscita en una entidad federativa que corresponde conocer a esta circunscripción plurinominal.

8. Lo anterior, en conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 19, 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia.

9. Esta Sala considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de la inexistencia del acto reclamado, lo que trae como consecuencia el desechamiento de plano de la demanda.

10. Ello, porque conforme a lo referido por la parte actora, así como lo informado por la autoridad responsable el trece de junio, mediante oficio INE-QROO/01JDE/VS/0363/2022, se tiene por acreditado que la promovente el treinta y uno de enero realizó una solicitud para obtener su credencial para votar, resultando exitosa el uno de febrero, por lo que se generó la credencial con fotografía solicitada, la cual está disponible para su entrega en el Módulo de Atención Ciudadana 230153.



11. Al respecto, resulta oportuno establecer que la propia actora en su escrito de demanda señala que, por cuestiones personales, no le fue posible acudir a recoger su credencial para votar.

12. En ese sentido, queda demostrado que no existió una negativa por parte de la autoridad responsable de expedir su credencial o cualquier otro acto que le pudiera generar un perjuicio a la promovente.

13. Para arribar a esta conclusión, conviene considerar que en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

14. Sin embargo, para que el juicio ciudadano sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de esa clase de derechos, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las resoluciones que emitan las Salas del Tribunal Electoral pueden tener, entre otras, el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, de revocarlo o modificarlo, para restituir a la o el promovente en el goce del derecho político-electoral conculcado.

15. Por lo anterior, si no existe el acto o la omisión atribuida a una autoridad electoral o partido político, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, apartado 3, en relación con los preceptos 79, apartado 1 y 84, apartado 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, como consecuencia jurídica, el desechamiento de la demanda.

16. En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, apartado 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, uno de los requisitos del medio de impugnación es que se señale el acto o resolución que se impugna.

17. En el caso, la parte actora reclama el supuesto acto de autoridad que le genera perjuicio y le impide su derecho a votar previsto en la Constitución Federal.

18. Sin embargo, como se adelantó, esta Sala Regional considera que no se encuentra acreditado en autos de manera fehaciente la existencia de un acto de autoridad que le pudiera generar un perjuicio, porque incluso su solicitud de reposición de credencial fue favorable y el hecho de que la ciudadana no haya podido recoger su credencial oportunamente no es una cuestión atribuible a la responsable.

19. En efecto, debe señalarse que de conformidad con los artículos 135 y 136, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los servicios inherentes al registro de los ciudadanos en el Padrón Electoral, la expedición de la credencial para votar y su inclusión en la lista nominal de electores se prestan a través del Registro Federal de Electores, por conducto de sus Vocalías y módulos de atención ciudadana.

20. En ese sentido, los interesados deben acudir al módulo correspondiente a su domicilio o a las oficinas de la Junta Distrital Ejecutiva atinente y llenar el formato correspondiente.

21. Asimismo, es un hecho público y notorio en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación que, para solicitar su expedición, los ciudadanos deben realizar el trámite



respectivo, para ello tienen que requisitar una solicitud (Formato Único de Actualización y Recibo) y proporcionar diversa información de carácter personal.

22. Así, al interesado que realice el trámite señalado se le entregará un comprobante de su solicitud, el cual devolverá al momento recoger su credencial para votar.

23. Además, tal y como lo señala la autoridad responsable, conforme al acuerdo del consejo general del Instituto Nacional Electoral por el que se aprobaron los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales para los procesos electorales locales 2021-2022, así como para la actualización del padrón electoral, al no acudir la ciudadana a recoger su credencial para votar antes del once de abril, la misma fue resguardada.

24. Sin embargo, dado que a la fecha en que se resuelve el presente medio de impugnación ya se celebró la jornada electoral³ en el Estado de Quintana Roo, la Vocalía del Registro Federal de Elecciones en sesión ante la 01 Comisión Distrital de Vigilancia el seis de junio retiró el resguardo a las credenciales para votar que no habían sido recogidas oportunamente, mismas que se turnaron a los Módulos de Atención Ciudadana correspondientes.

25. En ese sentido, la actora se encuentra en posibilidad de acudir al módulo 230153 a recoger su credencial para votar, dado que actualmente se encuentra disponible.

³ Llevada a cabo el cinco de junio.

26. Por lo anterior, ante la falta de un acto o resolución de la autoridad responsable del cual se advierta la negativa de expedirle su credencial se corrobora la **inexistencia del acto que se reclama**.

27. Por lo tanto, ante la inexistencia del acto que supuestamente causa violación a los derechos político-electorales de la parte actora, lo procedente es **desechar de plano la demanda**.

28. No pasa inadvertido que, si bien a la fecha de la presente resolución, no se han recibido en original el oficio mediante el cual la responsable dio respuesta al requerimiento realizado por el Magistrado Instructor, es innecesario esperar la recepción de éstas, esto en atención al sentido del fallo.

29. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este asunto, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

30. Por lo expuesto y fundado se.

RESUELVE :

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del presente juicio ciudadano.

NOTIFÍQUESE de **manera electrónica** u **oficio** a la autoridad responsable y al Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a la actora al no señalar domicilio en esta ciudad y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General



TRIBUNAL ELECTORAL
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6720/2022

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido y, de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.